

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA CIVIL Y PENAL
ZARAGOZA

Casación 56/2012

A U T O

EXCMO. SR. PRESIDENTE	/
D. Fernando Zubiri de Salinas	/
ILMOS. SRES. MAGISTRADOS	/
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch	/
D. Emilio Molins García-Atance	/
D^a. Carmen Samanes Ara	/
D. Ignacio Martínez Lasierra	/

En Zaragoza, a treinta de enero de dos mil trece.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación legal de D. Enrique, presentó ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, escrito de interposición de recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación frente a la sentencia de fecha 19 de octubre de 2012, dictada por dicha Audiencia en el rollo de apelación núm. 382/2012, dimanante de los autos modificación de medidas número 873/2011, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Zaragoza, siendo parte recurrida D^a. Dolores, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Elsa Bodín Langarica y dirigida por la Letrada D^a. M^a Dolores Lassa Alcaire, habiendo sido también

parte el Ministerio Fiscal, tras lo cual se tuvo por interpuesto y se remitieron los autos a esta Sala, con emplazamiento de las partes.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación e infracción procesal núm. 56/2012, en el que se personaron todas las partes, y se pasaron las actuaciones al Magistrado Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por providencia de 28 de diciembre pasado se acordó lo siguiente: “Visto el escrito de recurso interpuesto por la representación de D. Enrique contra la sentencia de 19 de octubre de 2.012 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, considera la Sala que el mismo podría incurrir en algunas causas de inadmisión por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 473.2, y 483.2 y 483.3 LEC, óigase a las partes para que en el plazo de diez días formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la concurrencia de las siguientes posibles causas de inadmisión:

a).- En cuanto al motivo único del recurso de casación:

Alude el escrito de recurso a la existencia de interés casacional, como vía de acceso al recurso, pero no concreta cuál de los tres apartados del artículo 3 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, ampara dicho interés.

Por otra parte, denuncia la vulneración del artículo 82 del Código del Derecho Foral de Aragón, en relación con los artículos 93 y 146 del Código civil, por violación del principio de proporcionalidad de la pensión de alimentos al mantenerse la cantidad fijada por tal concepto a pesar de haber quedado acreditada una notoria disminución de sus ingresos, pero no parte para ello de los hechos considerados como probados en la sentencia recurrida, sino de su propia estimación en relación con sus ingresos antes de la solicitud de modificación de medidas, que ya no son los tenidos en cuenta en la sentencia de apelación, incurriendo así en el defecto de no respetar los hechos acreditados en la sentencia, con el fin de obtener una nueva valoración de los mismos, lo que no está permitido

en vía casacional. Además, parte de una afirmación no acreditada sobre la disminución de la prestación de desempleo y no hace cálculo alguno de proporcionalidad para señalar el modo concreto de la infracción supuestamente cometida. Por todo lo cual podría incurrir en causa de inadmisibilidad del artículo 483.2.2º, en relación con el artículo 477.1 LEC.

b).- En cuanto al recurso extraordinario por infracción procesal:

Se basa el recurso en el artículo 469.1.4º LEC, en relación con los apartados 2º y 3º de dicho precepto, por error en la valoración de la prueba, pretendiendo la parte recurrente, partiendo de sus propias conclusiones fácticas, discrepar de la valoración efectuada en la sentencia recurrida sin tratar de acreditar los concretos elementos que permitirían tachar dicha valoración de prueba como arbitraria, ilógica o absurda, para estimar vulnerado un derecho fundamental, que no se cita en el recurso. Lo cual podría constituir causa de inadmisibilidad del recurso del artículo 473.2.2º LEC por carecer manifiestamente de fundamento”.

Dentro de plazo las partes presentaron escritos de alegaciones, manifestando las partes lo que consideraron oportuno en apoyo a sus pretensiones y en cuanto al Ministerio Fiscal considera que se debiera de inadmitir tanto el recurso de casación como el de infracción procesal.

Es Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Ignacio Martínez Lasierra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 484.1 LEC, en el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo.

Interpuesto por la representación de D. Enrique recurso de casación y también recurso extraordinario por infracción procesal contra sentencia dictada por órgano judicial con sede en la Comunidad Autónoma de Aragón,

con fundamento el de casación en infracción de normas del Derecho civil aragonés (artículo 82 del Código del Derecho Foral de Aragón y 93 y 146 del Código civil), la competencia para su conocimiento corresponde a esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, en relación con el artículo 73.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 478.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Respecto al recurso extraordinario por infracción procesal, es igualmente competente este órgano jurisdiccional según lo dispuesto en el régimen transitorio señalado en la disposición final decimosexta, apartado 1, regla 1ª, de la Ley de Enjuiciamiento civil, si se interpone por los motivos previstos en su artículo 469 respecto de las resoluciones que sean susceptibles de recurso de casación conforme a lo dispuesto en el artículo 477. En este caso el recurrente interpone este recurso extraordinario al amparo del artículo 469.1.4º, en relación con los apartados 2ª y 3ª LEC, por error en la valoración de la prueba.

Y, conforme a lo previsto en el artículo 1, y en el artículo 2.2 en relación con el artículo 3 de la Ley 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, la resolución es susceptible de recurso de casación según lo indicado en el párrafo segundo anterior, si presenta el asunto interés casacional en los supuestos señalados en el último precepto citado.

SEGUNDO.- El recurso de casación interpuesto por la representación del Sr. Enrique se ampara en el artículo 477.1 LEC por presentar su resolución interés casacional, por lo que debe examinarse si procede su admisión pues, en caso contrario, se inadmitirá sin más trámites el recurso extraordinario por infracción procesal (Disposición final 16ª.1, regla 5ª, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

En el motivo del recurso de casación la representación del recurrente alega vulneración del artículo 82 del Código del Derecho Foral de Aragón y de los artículos 93 y 146 del Código civil, por violación del principio de proporcionalidad de la pensión de alimentos, al mantenerse la cantidad fijada por tal concepto a pesar de haber quedado acreditada una notoria

disminución de sus ingresos. En sus alegaciones a la providencia de 28 de diciembre de 2.012 argumenta el recurrente que la sentencia recurrida no tuvo en cuenta la notoria disminución de sus ingresos, pero precisamente la sentencia redujo la pensión alimenticia a la mitad del importe antes vigente y durante el tiempo en que los hijos convivan con la madre, teniendo en cuenta tanto el régimen de custodia compartida acordado en la sentencia de primera instancia como la reducción de los ingresos del recurrente, cuyo importe exacto señala la sentencia para llegar a la reducción de la pensión de alimentos.

En cuanto a la denominada por la parte, infracción de jurisprudencia contradictoria acerca de la cuestión debatida, haciendo referencia a la sentencia nº 2/2012, de 11 de enero de 2.012, la parte no acompaña texto de la sentencia (artículo 481.2 LEC), y ha de decirse que en la citada sentencia no se resolvía un caso similar pues en el mismo se había producido una notoria y relevante modificación de las circunstancias no tenida en cuenta en la sentencia recurrida, lo que provocó la estimación del recurso extraordinario por infracción procesal, en tanto que en el caso presente la reducción de ingresos del recurrente ha sido expresamente tenida en cuenta y, por ello, reducida la pensión de alimentos a la mitad.

Por otra parte, en relación con el juicio de proporcionalidad que el recurrente pretende revisar, ya ha dicho esta Sala (sentencia nº 18/2012, de 20 de abril, recurso 35/2011, citada por el Ministerio Fiscal), que tal juicio corresponde a los tribunales que resuelven las instancias y no es revisable en casación salvo manifiesta violación del mismo o razonamiento ilógico o absurdo. En este caso el recurrente no hace cálculo alguno de proporcionalidad para señalar el modo concreto de infracción del mismo sino que alega simplemente su dificultad para hacer frente al importe de la pensión insistiendo en que no se ha tenido en cuenta su situación de desempleo que, por el contrario, es expresamente señalada en la sentencia recurrida, con la cifra exacta que percibe en tal concepto, para justificar la reducción a la mitad de la pensión fijada durante el tiempo de estancia de los hijos con la madre.

Por ello, se estima que el recurso interpuesto en tales términos no reviste interés casacional, por lo que el recurso de casación debe ser

inadmitido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 483.2.2º, en relación con el artículo 477.1 y artículo 477.2.3º LEC.

TERCERO.- Por ello debe inadmitirse, sin más trámites, el recurso extraordinario por infracción procesal (Disposición final 16ª.1, regla 5ª, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil) que, por otra parte, se limita a insistir en los mismo argumentos del recurso de casación, sobre valoración de la prueba.

CUARTO.- En cuanto a costas, no se aprecia motivo alguno para su imposición a ninguna de las partes, en los términos previstos en los arts. 398 y 394 LEC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

La Sala ACUERDA:

1.- Declarar la competencia de esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón para el conocimiento del presente recurso de casación y extraordinario por infracción procesal.

2.- Inadmitir el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por la representación de D. Enrique contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 2012, dictada por la Sección de la Audiencia Provincial de esta Ciudad en el rollo de apelación núm. 382/2012.

3.- Declarar firme la sentencia antes citada.

4.- Remitir las actuaciones junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia.

5.- No se hace especial pronunciamiento sobre las costas de este recurso.

6.- Dése al depósito constituido el destino legalmente previsto.

Se hace saber a las partes que contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos.
Magistrados expresados al margen.